

VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD N° 540014003003-2022-00077-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, instaurado por CIRO ALFONSO LOBO MORENO mediante apoderado judicial, en contra de YOLI MORON PALOMINO Y LIBNA SARAY NAVARRO MORON, para si es el caso proceder a la admisión de la demanda.

A efecto de decretar la medida cautelar solicitada como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone a **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) (Numeral segundo articulo 590 CGP).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No 540014003003-2022-00081-00

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JAVIER VICUÑA DE LA ROSA actuando en causa propia, en contra de MARILUZ MALDONADO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al Dr. JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, como parte demandante, para que actúe en causa propia en este proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA
MOBILIARIA

RAD. 540014003003-2022-00086-00

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en contra de RODRIGO GALVIS TORRES, para si es el caso, declarar su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: TJP925; MODELO: 2018; MARCA: HYUNDAI; COLOR: AMARILLO; CHASIS: MALA741CAJM2642; MOTOR: G4LAHM473551; SERVICIO: PÚBLICO, de propiedad de RODRIGO GALVIS TORRES CC. 88309783.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA

RAD. 540014003003-2022-00087-00

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA SAS BIC, representado legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, en contra de WILLIAM JAIMES VERGEL, para si es el caso, declarar su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: KBL619; MODELO: 2010; MARCA Y LINEA: RENAULT TWINGO ACCESS; COLOR: GRIS ECLIPSE; CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL COUPE; CHASIS: 9FBCO6VOSAL041583; CILINDRAJE: 1149; MOTOR: C708Q041875; SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de WILLIAM JAIMES VERGEL CC. 13483656.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Created with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 540014003003-2022-00090-00

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva presentada por SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S representado legalmente por ALVARO ALFONSO RAMÍREZ MORA mediante apoderado judicial, en contra de MEGASERV POINT S.A.S representada legalmente por ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el control de admisibilidad observa el despacho lo siguiente:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago con base en las facturas electrónicas 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 por el valor de capital de \$37.083.031,35, más los respectivos intereses.

No obstante, también fue aportado al plenario contrato transaccional celebrado entre las partes, en el que fueron transadas las obligaciones contenidas en las facturas antes mencionadas, en el que también se menciona que la parte demandada ha efectuado abonos.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora modificar sus pretensiones con base en el acuerdo transaccional, así como también especificar el cumplimiento del mismo e indicar con precisión los valores adeudados.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00095-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ADRIANA JIMENEZ OTERO, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de LINDA KATHERIN GOMEZ SANDOVAL CC. 1.090.394.546.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFGAL GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



OTROFIRMADO DIGITAL
CUCUTA, COCUI, COCUI

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00096-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMIREZ CC. 88.237.124.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFGALD GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgalcal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



OTROFIRMADO DIGITAL
CUCUTA, COCUIB

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No 540014003003-2018-00144-00**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE CANCELÓ OFICIOSAMENTE EL EMBARGO ORDENADO POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-306610, POR HABERSE REGISTRADO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL(HIPOTECARIO), ORDENADO POR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, MEDIANTE OFICIO N° 1794 DEL 29-11-2021 , DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO RAD: -2021-00814-00; DEMANDANTE: JOSE ANGEL TURA RAMIREZ - ; DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE

En aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, **OFICIESE** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, remitiéndole copia de la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306610.

De igual manera, se le solicita al despacho judicial antes mencionado que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente a favor de este proceso.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD. No 540014003003-2021-00911-00**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VIVATEX S.A.S. NIT. 900255785-2
DEMANDADO: INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901037724-2

En atención a lo solicitado por la entidad bancaria BBVA, se dispone aclárale que, la identificación de la entidad demandada es **INDUSTRIAS E 73 S.A.S. NIT. 901037724-2**, como efectivamente aparece relacionado en el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al banco BBVA (ART. 111 CGP), para que proceda a dar aplicación inmediata a la medida cautelar decretada por el despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No 540014003003-2021-00186-00

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA NIT. 890502559-9

DEMANDADO: MARÍA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA CC. 37.195.733
JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450
MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS procedió a inscribir el embargo de la matrícula inmobiliaria No. 260-286747, en el bien inmueble de propiedad de JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en CALLE 11AN #13AE-68 INTERIOR F-14, CONJUNTO TORRES DEL CENTENARIO BARRIO GUAIMARAL, CASA 14 MANZANA F, en el MUNICIPIO DE CÚCUTA. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada)

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (art. 111 CGP).

Datos del apoderado de la parte actora: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, quien puede ser contactado en: Oficina 508B de la Avenida 0 No. 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar. Correo electrónico: ballen508b@gmail.com.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA SA** registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-286747 en la anotación No. 6, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No 540014003003-2021-00689-00**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890562559-9

DEMANDADO: FRANKLIN ALBERTO BENTRAN UNIBIO CC. 1.090.460.333
CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA CC. 1.102.355.803
JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE CC. 13.489.856
HAIDEE UNIBIO REYES CC. 60.351.068

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES, ME PERMITO COMUNICARLE QUE SE CANCELÓ OFICIOSAMENTE EL EMBARGO ORDENADO POR SU DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-139090, POR HABERSE REGISTRADO UN EMBARGO CON ACCIÓN REAL, ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO PE DEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, RADICADO: 2021-00785-00. DTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968 - DDOS: JOHN ALBERTO BELTRAN DUQUE C.C. 13.489.856 Y HAYDEE UNIBIO REYES C.C. 60.351.068.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, **OFICIESE** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, informándole que no obra diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-139090.

De igual manera, se le solicita al despacho judicial antes mencionado que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente a favor de este proceso.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia de este auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

En cuanto a la suspensión del proceso solicitada por las partes, el despacho dispone no acceder, toda vez que, mediante auto del 31 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, no reuniéndose los requisitos del inciso primero del artículo 161 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No 540014003003-2021-00928-00**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INGRID JULIANA JAIMES RUBIO CC. 52.708.518

DEMANDADO: EDWARD OSWALDO DURAN BUENDIA CC. 1.005.037.903

En atención a lo solicitado por el área de TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL, el despacho dispone indicarle que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP los jueces pueden comunicarse con las entidades a través del medio más expedito garantizando la seguridad del mensaje, en este caso a través de autos.

De igual manera, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza a los despachos judiciales remitir las comunicaciones a través de mensaje de datos, presumiéndose auténticas sin que pueda desconocerse la orden allí impartida, siempre y cuando sea remitida a través del correo institucional, como lo fue en este caso.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales de la POLICIA NACIONAL, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a la POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP), a los correos ditah.gruemjef@policia.gov.co o ditah.gruno-em3@policia.gov.co, para que procedan de conformidad a lo ordenado, aplicando los descuentos de ley al salario del demandado conforme fue ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. No. 540014189001-2016-00526-00**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR CC. 1.022.340.406

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 540014003002-2017-00233-00, en cuanto dio por terminado el proceso de referencia por pago total de la obligación y costas procesales. En consecuencia, ordenó dejar sin efecto el oficio No. 006713 del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual había solicitado a este operador judicial que se tomara nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00716-00**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A. NIT. 900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Teniendo en cuenta que la parte demandada presto caución en la cuantía y condiciones ordenadas en auto anterior, allegando la póliza judicial NB100343455 expedida por SEGUROS MUNDIAL, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias y fiducias en la ciudad de Bogotá:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ.

FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a las referidas entidades (ART. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado por el juzgado.

LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, en los siguientes procesos:

- Proceso radicado: 54001315300120190001500. Demandante: CLINICA SANTA ANA. Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.**

- Proceso radicado: 54001315300120180034200 Demandante: IPS UNIPAMPLONA Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.**

- Proceso radicado: 54001315300120200010400. Demandante: CLINICA NORTE. Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.**

- Proceso radicado: 54001315300120200017600. Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.**

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al **Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta** (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2018-01226-00**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTES: NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA

DEMANDADOS: ALIRIO PEDROZA ORTEGA y BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante su proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, en cuanto resolvió: *"PRIMERO: CONFIRMAR el Numeral Tercero del auto de fecha 21 de Julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado a lo largo de esta providencia"*.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.